

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

H. H. Cuautla, Morelos; a diecisiete del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **toca civil** *****, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el Licenciado *****, **en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora** *****, en contra de la **sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra de *****e *****; en el expediente número *****; y,

R E S U L T A N D O S

1.- Con fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, expediente *****, dictó sentencia definitiva, determinando lo siguiente:

“Yautepec de Zaragoza, Morelos; a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

RESULTANDO.....

CONSIDERANDO.....

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto en términos de lo dispuesto en considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no probó el ejercicio de su acción y los codemandados no comparecieron a juicio siguiéndose en rebeldía, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a la parte demandada *****y al ***** de las pretensiones demandadas por la parte actora.

CUARTO.- *Se condena al actor al pago de gastos y costas, toda vez, que la sentencia le ha sido adversa y ser éste quien puso en movimiento al órgano jurisdiccional, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor.*

QUINTO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...*”

2.- Inconforme con dicha resolución la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido por el Juez de los autos en el efecto suspensivo, recibido que fue, se substanció en los términos de ley, quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo; lo cual ahora se pronuncia en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por

¹ ARTICULO *99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² ARTÍCULO 2.- *Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

Es aplicable a lo anterior el siguiente criterio aislado al caso que nos ocupa:

Época: Séptima Época

Registro: 239903

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 205-216, Cuarta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos.

Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Cuarta

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;** (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ ARTÍCULO 530.- Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,

II...

Parte, página 152, tesis de rubro "SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, COMPETENCIA CONCURRENTE EN LOS ASUNTOS EN QUE ES PARTE UNA, CUANDO SOLO SE AFECTAN INTERESES DE PARTICULARES."

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Sentencia definitiva de *seis de septiembre de dos mil veintiuno*; dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra de *****e *****; en el expediente número *****.

III.- OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO.- Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva el diez de septiembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte de autos a foja 152 del expediente original; por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso relativo comprendió de los días trece al veintiuno del mes y año en cita.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de cinco días; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso es el idóneo en términos del arábigo 532⁵ de la ley en cita.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- La parte

⁴ Artículo 534. PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

⁵ ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

actora y apelante *****, expresó los agravios correspondientes ante la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se transcriban en este apartado, por no estimarse necesario ni ser requisitos sustanciales que exigen para las resoluciones judiciales los artículos 536 y 537 del Código Procesal Civil en vigor.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. “

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión.

V.- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA; ASÍ COMO, DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.

A) DE LAS DOLENCIAS DEL APELANTE ***.**

Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo alzado a la luz de los conceptos de inconformidad argüidos por la parte inconforme, lo que se efectúa a continuación.

Refiere esencialmente la parte apelante ***** que la fuente del agravio lo constituye la sentencia definitiva de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, de manera particular lo establecido en el considerando IV en relación con los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la resolución recurrida, advirtiéndose una grave violación a los derechos humanos, ya que a juicio de esta parte, si era procedente la acción de prescripción intentada en el Juicio Ordinario Civil al haberse reunido todos y cada uno de los elementos o requisitos necesarios para la procedencia de la misma tal y como lo exige el Código Civil del estado de Morelos en sus artículos 972, 980, 999, 1223, 1237, 1238 y 1242, violando con ello la congruencia que debe revestir todas las sentencias dictadas por las Autoridades Jurisdiccionales como lo establece el artículo 105 del Código Procesal civil en vigor, el cual señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate lo cual no acontece ya que se pidió la Usucapión de mala fe, pues en el caso no era necesario acreditar la causa generadora de la posesión, **AGRAVIOS, que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

En la especie, y tocante a los agravios de la parte apelante *****; resultan **infundados**, para modificar el fallo de la sentencia en estudio, en atención al orden de consideraciones siguientes:

En primer término y tomando en consideración los agravios expuestos por el doliente, es de decirse que con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el doliente argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada de acuerdo al artículo 105 de la Ley adjetiva de la materia, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, y atendiendo lo anterior la parte substancial de estos agravios, versa respecto a que **el Juez de origen no analizó debidamente y de manera exhaustiva lo relativo a la causa generadora de la posesión, es decir, que el recurrente al tener la posesión de mala fe, no necesitaba acreditar la causa generadora, por lo que le era imposible demostrar mediante un contrato físico dicha causa respecto del bien inmueble materia de la litis; pues el A quo debió analizar la procedencia de la acción planteada con base a la prescripción adquisitiva de mala fe solicitada por el recurrente, y con ello realizar una adecuada valoración de la pruebas aportadas dentro del juicio;** así, dada la relación estrecha de dichas dolencias; esto es, la inadecuada valoración de pruebas, se procederán a analizar en conjunto por razón de versar al principio de exhaustividad de las partes; luego entonces, advertida la consideración relatada, acertadamente el Juez de origen acató el artículo 17 constitucional que consigna los principios rectores de la

impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio.

Hace resonancia a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS.

Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valió dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 77/2009. Radio móvil Dipsa, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Castro León. Secretario: José Luis Alvarado García.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 20/2016, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.⁶

Tras esta mampara, como marco teórico se hace preciso destacar lo expresamente consagrado en los artículos 965, 966, 980, 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.

ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

ARTÍCULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la

⁶ *Época: Novena Época Registro: 164826 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Abril de 2010 Materia(s): Común Tesis: III.1o.T.Aux.1 K Página: 2714*

posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. **Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.**

ARTÍCULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTÍCULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTÍCULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTÍCULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

ARTÍCULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III.- **En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta;** y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

ARTÍCULO 1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad... En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

De los preceptos legales invocados, se puede advertir que la figura de la prescripción es aquella que se define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Asimismo, se dispone que hay dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares.

En ese tenor, tenemos que la **prescripción positiva** es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, es mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, debiéndose hacer la precisión que en ambos supuestos dicha posesión **debe ser en concepto de dueño, de manera**

pacífica, continua, pública y cierta. Ahora bien, a mayor entendimiento el que es poseedor de buena fe entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de **mala fe** aquel que entra a la posesión **sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y se dispone que se entiende por título, la causa generadora de la posesión**, es decir, la parte que promueva la prescripción ya sea de buena o mala fe deberá de demostrar siempre **la causa generadora de la posesión**, pues si fuere el caso que es de buena fe debe acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de **mala fe**, este deberá probar el hecho generador de la posesión a título de dueño.

De igual forma, se colige que la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso, se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Comulga con lo anterior, por analogía en lo conducente, el criterio aislado con registro número 2004775 consultable en Semanario Judicial de la Federación y su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Gaceta, Tomo V. septiembre 2011, Novena Época, visible a página 113, de siguiente tenor:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). La prescripción positiva o adquisitiva es un medio de adquirir el dominio mediante la posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos 998, 1307, párrafo primero, y 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora. El concepto de dueño no proviene del fuero interno del poseedor, sino que le es aplicable precisamente a quien entró a poseer la cosa mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como tal, siempre que sea poseedor originario, dado que en el ordenamiento de referencia, es el único que puede usucapir. Es relevante señalar que la posesión originaria puede ser justa o de hecho. Por ello, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al citado artículo 1323 del Código Civil para el Estado de Sonora), siempre deberá probar la causa generadora de la posesión. Consecuentemente, si pretende que se declare su adquisición por usucapión, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de buena fe, debe exigírsele que demuestre el justo título, en el que basa su pretensión. Así mismo, si pretende que se declare su adquisición, por haber detentado la cosa durante cinco años en su calidad de poseedor originario, de hecho y de buena fe, debe exigírsele que pruebe el hecho generador de la posesión, al igual que si pretende que se declare su adquisición por haber detentado la cosa durante diez años en su calidad de poseedor originario, de hecho, aunque de mala fe.”

Así, válidamente se concluye que la **prescripción positiva o adquisitiva** es un medio de adquirir el dominio mediante la **posesión pacífica, continua, pública, cierta y en concepto de dueño**, por el tiempo que establezca la normatividad aplicable, según se desprende de los artículos legales ya referidos y que la misma puede ser de dos supuestos de **buena o mala fe**, sin embargo, **quien ostente la posesión en el concepto de dueño, deberá probar la causa generadora de la posesión**, además de que el poseedor deberá probar el tiempo por el que ininterrumpidamente poseyó (cinco o diez años según el caso, atendiendo al Código Civil para el Estado de Morelos).

Bajo ese tenor, tenemos que dentro del juicio de origen el actor *****, demando en la vía **ORDINARIA CIVIL** la **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** en relación al bien inmueble identificado como *****, bajo las siguientes prestaciones:

- a) “La declaración Judicial de la **prescripción positiva** que ha operado a favor del suscrito respecto del bien inmueble identificado como como Lote *****.
- b) Como consecuencia de lo anterior, que se declare judicialmente al suscrito como propietario del bien inmueble antes mencionado en razón que se cumplen los requisitos de la prescripción como se menciona en el cuerpo del presente libelo y que la sentencia firme del presente juicio sirva como título de propiedad.
- c) Se ordene al *****, realice la cancelación del registro del bien inmueble materia de la presente controversia a nombre de *****, cuyos datos de registro son los que se desprenden del Certificado de Libertad o de gravamen que se adjunta al presente como medio probatorio.
- d) Derivado de lo anterior se ordene al *****, realice la nueva inscripción del bien inmueble materia de la presente litis, a favor del suscrito el C. *****, como nuevo propietario del bien inmueble antes mencionado cuyos datos de registro son los que se desprenden del Certificado de Libertad o de gravamen que se adjuntan al presente como medio probatorio
- e) El pago de gastos y costas que se originen por la instauración del presente juicio...”

Consecuentemente, tenemos que si bien dentro del juicio que nos ocupa, la parte actora hoy recurrente pretende que se declare su adquisición por prescripción positiva (mala fe) del inmueble identificado como Lote *****, por haber detentado la cosa durante mas diez años en su calidad de poseedor originario, jurídico y de mala fe, y si bien es cierto, en la prescripción positiva de mala fe, no se requiere acreditar

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

el justo título, también lo es que debe **revelarse y probarse la causa generadora de la posesión, aunado a que además debe acreditarse que la misma ha sido en concepto de dueño, y de manera pacífica, continua y pública;** luego entonces, deberá acreditarse fehacientemente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño sin un título o derecho en forma pública, pacífica y por el tiempo que determine la ley. En ese tenor, dentro del juicio origen se encuentra desahogada la prueba confesional a cargo del demandado ***** , probanza a la que atinadamente el Juez Natural, le concedió valor probatorio en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil, sin embargo, no le concedió eficacia probatoria a dicha prueba, toda vez que como se puede advertir el demandado aceptó fictamente *que abandono el bien inmueble materia de la litis, que el catorce de febrero de dos mil tres el actor entro en posesión del bien materia de controversia sin mediar violencia y que tiene la posesión por más de quince años;* por lo que si bien perjudica con ello sus intereses en una parte del demandado, también lo es que debe quedar de manifestó cual es la causa generadora de su posesión, es decir la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño, sin título o derecho para ello y, sin que resulte necesario probar, la existencia de un título traslativo de dominio, pues como ya se dijo, tratándose de la posesión de mala fe, puede no existir tal título, **sino solamente la situación de hecho mediante la cual el poseedor entra en posesión del inmueble en calidad de dueño**, pues, en el caso de la posesión de mala fe, ésta debe entenderse como un poder de hecho ejercido en forma directa y exclusiva sobre la cosa corporal, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir. Por lo que no pasa por alto este Cuerpo Colegiado que si bien el Juez Natural, no se pronunció respecto de la declaración de rebeldía del demandado en el sentido, que tal circunstancia conlleva a

tener por presumiblemente confesos los hechos de la demanda, también lo es que no quedo acreditado con ningún medio de prueba ofertado y desahogado en autos del juicio principal, así como de la prueba confesional ficta antes referida y a la que el Juez Natural negó eficacia probatoria, lo expuesto por el actor en el sentido que el recurrente **entro en posesión del bien inmueble materia de la litis, porque se encontraba sucio y abandonado, entro a limpiarlo y lo tomo sin violencia**, razón por la cual no es de connotarse con la declaración ficta, y como consecuencia no se encuentra demostrada la causa generadora de su posesión, pues no basta haber aceptado fictamente que el demandado abandono el bien inmueble y que el actor entro en posesión de dicho bien el catorce de febrero de dos mil tres, y que se a ostentando como dueño por más de quince años, pues como ya se dijo deberá acreditarse fehacientemente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño; pues las citadas probanzas concatenadas entre si deben de crear convicción en el juzgador a efecto de tener por acreditada la acción intentada por el actor, las mismas debe estar adminiculada con otros medios de prueba, es decir, se debe exigir un estándar probatorio elevado, a fin de que que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir. Por tanto si bien el recurrente en sus agravios también lo sustenta en el criterio emitido por nuestro máximo tribunal bajo el rubro **“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SI SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO”**, también lo es que la misma no le alcanza para modificar o revocar le fallo emitido por el Juez de origen, amen que la prueba confesional debe

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

estar concatenados con otros medios de prueba que creen convicción en el juzgador a efecto de que pueda proceder su acción, pues la causa generadora de la posesión debe quedar plenamente acreditada, lo que no aconteció en el presente caso. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 167214 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.1o.C.T. J/68, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 996, Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA QUE OPERE DICHA ACCIÓN, SÓLO SE REQUIERE ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN Y QUE ÉSTA SE EJERCIÓ EN CONCEPTO DE PROPIETARIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PROVENGA O NO DE UN JUSTO TÍTULO PARA TRASLADAR EL DOMINIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).

De conformidad con los artículos 1322, fracción I y 1323, fracciones III y IV, del Código Civil para el Estado de Sonora, para que opere la prescripción positiva se requiere demostrar la causa generadora de la posesión, y que ésta se ejerció en concepto de propietario; empero resulta inexacto que esa causa generadora exigida por la citada legislación, se refiera exclusivamente a un título apto para trasladar el dominio, tomando en cuenta que ese requisito, al que se aludía como "justo título" en el Código Civil Federal de 1884 fue suprimido en la legislación civil mexicana. Así el Código Civil para el Estado de Sonora, en su invocado artículo 1322, fracción I, sustituyó aquel requisito, por el de "concepto de propietario", que implica el ánimo o intención y ostensible comportamiento del detentador del bien, como propietario de él, aun cuando se carezca de justo título. No puede entenderse de otra manera, lo dispuesto por el mencionado artículo 1323, fracciones III y IV, que contempla la posesión de mala fe, como apta para prescribir, pues en ella puede no existir el justo título, sino solamente la situación de hecho mediante la cual la persona entra en posesión del inmueble con el ánimo de dueño, sin un título o derecho, en forma pública, pacífica y por el tiempo requerido por la ley para prescribir.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 576/2006. *****. 2 de abril de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Antonio Lugo Romero, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 832/2007. Arturo Plath López. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: Martín Antonio Lugo Romero.

Amparo directo 100/2008. Cosme Alfredo Ochoa Trujillo y otra. 15 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Elena Rodríguez Celaya. Secretario: José Fernando Ibarra Fernández.

Amparo directo 317/2008. María Magdalena Olivarría. 4 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Munguía Padilla. Secretaria: María Guadalupe Romero Esquer.

Amparo directo 215/2008. Guadalupe Figueroa Morfín o María Guadalupe Figueroa Morfín y otras. 22 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Laura Catalina Maldonado Arce, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Raquel Nieblas Germán.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 175/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 125/2010 de rubro: "PRESCRIPCIÓN POSITIVA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU PROCEDENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)."

La misma suerte corrió las pruebas consistentes en la testimonial y documentales ofertadas por el recurrente, pues si bien es cierto que de acuerdo con la naturaleza de cada prueba, hay unas más aptas que otras para demostrar el hecho que se pretende acreditar, también lo es que las partes tienen la oportunidad de escoger y decidir con cuál de ellas pretenden acreditar el hecho concreto a conocer e, incluso, aportar distintos medios probatorios complementarios entre sí para dar mayor certidumbre legal. Entonces, cuando en el juicio de prescripción adquisitiva o positiva son ofrecidos diversos medios de convicción, sin que sean contrarios a la moral o al derecho, deben estudiarse de manera concatenada para determinar si permiten justificar los elementos de la acción.

Por tal motivo, acertadamente la instancia primaria determinó que atendiendo la prueba testimonial a cargo de los ciudadanos *****Y *****, si bien les otorgo valor probatorio en términos del artículo 490 de la Ley Procesal Civil, cierto es que les negó eficacia probatoria y/o insuficiente por virtud de que lo manifestado por los atestes no es suficiente ni acredita los elementos de la acción intentada por su ofertante, pues de su declaración al interrogatorio ofertado y desahogado no se demuestra que dicha prueba sea idónea para acreditar que el actor acredite la causa generadora que hace valer el actor, pues como atinadamente lo estableció el juez de origen, ambos testimonios no **expresaron circunstancias de**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tiempo, lugar y modo, amén de que el primer testigo al momento de su declaración contaba con la edad de veintiocho años y el otro con la edad de veintiséis años de edad y que dicen conocerlo desde hace diecinueve a veinte años, dichos atestes eran menores de edad en el tiempo que el actor entro en posesión del bien inmueble, por tanto no es lógico que recuerden la fecha exacta y mucho menos que hayan percibido con sus sentidos los actos posesorios que refieren ha ejercido su presentante, y más aun que recuerden con exactitud la fecha exacta en la que entro a poseer el bien inmueble materia de la Litis el oferente de la prueba, aunado que si bien refieren que fueron vecinos, tampoco se establece de donde son vecinos del lugar; de igual forma, atinadamente la Juez de origen determinó respecto a la prueba documental consistente en el certificado de libertad de gravamen negarle eficacia probatoria toda vez que con el mismo no se acreditaba la causa generadora de la posesión del actor, pues con la misma únicamente se acredita que el demandado ***** , aparece como propietario del bien inmueble materia de la litis; misma circunstancia prevalece con el informe de autoridad a cargo del Director de Impuesto Predial y Catastro del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, pues acertadamente la Juez Natural le negó eficacia probatoria, toda vez que se advierte de dicho informe que ante esa dependencia se observa que el inmueble materia de la litis se encuentra a nombre del recurrente ***** , ello no obsta para tenerle por acreditada la posesión del bien inmueble en controversia y mucho menos la causa generadora de la posesión, mas aun que dichos medios de prueba no se encuentran concatenados con otros medios probatorios que pueda crear convicción en el ánimo del juzgado de origen, para tener por acreditada la acción que hizo valer el recurrente en el juicio principal.

Hace resonancia de lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial Registro digital: 2021246 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Civil Tesis:

I.12o.C.148 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1137 Tipo: Aislada, que a la letra dice:

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE AL POSEEDOR DE MALA FE NO LE ES EXIGIBLE QUE DEMUESTRE EL JUSTO TÍTULO COMO BASE DE SU PRETENSIÓN, ES NECESARIO QUE ACREDITE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Conforme a los artículos 1135 y 1136, en relación con los diversos 1151 y 1152, todos del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la prescripción positiva es el medio para adquirir bienes, por el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, en el caso de inmuebles, mediante la posesión por cinco años si ésta es de buena fe o por diez años cuando es de mala fe, y en ambos supuestos dicha posesión debe ser en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Ahora bien, el artículo 806 del código citado establece que es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho a poseer, así como el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, en tanto que lo es de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno, al igual que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho, y dispone que se entienda por título, la causa generadora de la posesión. Por otra parte, el concepto de propietario comprende al poseedor con un título objetiva o subjetivamente válido e, incluso, sin título, siempre que demuestre ser el que tiene el dominio de la cosa y que empezó a poseerla en virtud de una causa que le permite ostentarse como dueño, la cual es ajena a la buena o mala fe, pues no proviene del fuero interno del poseedor, sino que la tiene quien entró a poseer mediante un acto o hecho que le permite ostentarse como dueño, con exclusión de los demás, y resulta relevante porque legalmente no es apta para usucapir la posesión derivada (a nombre de otro), sino sólo la originaria (en concepto de dueño) sea jurídica o de hecho, por lo que, además de probar el tiempo por el que ininterrumpidamente ha poseído (cinco o diez años, según sea el caso), el actor debe demostrar siempre la causa generadora de la posesión, si es de buena fe precisa acreditar el justo título o el hecho generador en que basa su pretensión, en tanto que si ésta la sustenta en la posesión por diez años en calidad de poseedor originario, de hecho y de mala fe, debe probar el hecho generador de la posesión a título de dueño, esto es, cualquier acto que fundadamente considere bastante para transferir al poseedor el dominio sobre el bien de que se trate. En ese sentido, si bien no puede exigirse la acreditación de un justo título cuando la acción relativa se apoye en la posesión de mala fe, lo cierto es que resulta necesario que el promovente justifique la causa generadora de la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

posesión, debido a que la voluntad del legislador, al establecer la usucapión, no fue incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino formalizar una cuestión de hecho, pero sólo cuando sea evidente que el titular del derecho de propiedad no tuvo interés en conservarlo durante el plazo en que se consumó la prescripción; por tanto, en el caso de la posesión de mala fe, debe **exigirse un estándar probatorio elevado, a fin de que el accionante revele y acredite en forma fehaciente dicha causa generadora y las calidades de la posesión que exige la ley, por más de diez años, pues de no ser así, el juzgador estaría imposibilitado para determinar si la posesión aducida es originaria o derivada, de buena o de mala fe y a partir de qué momento debe computarse el plazo para prescribir.** – resaltado lo hace suyo esta alzada-

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 761/2018. Jorge Manuel Suárez Díaz y otro. 22 de marzo de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Secretaria: Nancy Michelle Álvarez Díaz Barriga. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 21/2021, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así las cosas, con lo antes expuesto esta Sala que resuelve, considera correcta la determinación del Juez Natural, en virtud de que analizadas que fueron las pruebas ofrecidas por la parte actora hoy recurrente, tales como la confesional, testimonial, la documental pública e informe de autoridad que refiere; luego, se colige que en nada benefician los intereses perseguidos por la misma; por tanto devienen insuficientes para acreditar la acción de prescripción positiva de mala fe hecha valer, máxime de la falta de acreditación total de la causa generadora de la posesión del hoy recurrente.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado infundados los agravios hechos valer por la parte apelante, procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero

Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales **105, 106, 530, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados**, los agravios hechos valer en el presente recurso de apelación por la parte actora *********, a través de su abogado patrono, resultando consecuentemente;

SEGUNDO. Se confirma la sentencia definitiva de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Ponente en el presente asunto, **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente y **JAIME CASTERA MORENO**, Integrante; ante la

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Secretaria de Acuerdos Civiles, Licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.